

question de puro hecho, apreciando el resultado de las pruebas suministradas, si al buscar uno aguas en heredad suya ha hecho obras por las que prive de ellas á un colindante; á cuya apreciacion hay que atenerse interin no se alegue contra ella que al hacerla se ha cometido alguna infraccion de la ley ó doctrina legal (Sent. 24 Setiembre 1866).

Los arts. 49 y 50 de la ley de 3 de Agosto de 1866 se refieren, no á pozos ordinarios, sino á pozos artesianos, socavones y galerías (Sent. 29 Enero 1870).

Artículo 579.—Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril ó carretera, ni á ménos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formacion de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulacion de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, la autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnizacion, previo informe de peritos nombrados al efecto.

## ORÍGENES

Art. 24 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 580.—Las concesiones de terrenos de dominio público para alumbrar aguas subterráneas por medio de galerías, socavones ó pozos artesianos se otorgarán por la Administracion, quedando siempre todo lo relativo al dominio, limitaciones de la propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas sujeto á lo que respecto de estos particulares prescribe el presente capítulo.

Sólo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos, terrenos de dominio público cuya superficie ó suelo no haya sido concedido para objeto diferente, á no ser que ambos sean compatibles.

En el reglamento para la ejecucion de

esta ley se establecerán las reglas que deberán seguirse en los expedientes de esta clase de concesiones para dejar á salvo los aprovechamientos preexistentes, bien sean de público interes, bien privados con derechos legítimamente adquiridos.

## ORÍGENES

Art. 25 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 581.—Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas, con las limitaciones de que trata el párrafo segundo del artículo 471 (16 de la ley).

## ORÍGENES

Art. 26 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 582.—En la prolongacion y conservacion de minados antiguos en busca de aguas, continuarán guardándose las distancias que rijan para su construccion y explotacion en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

## ORÍGENES

Art. 27 Ley 13 Junio 1879.

## COMENTARIO

En cuanto á la materia comprendida en esta seccion no podemos citar como vigente la ley de 1866, porque ha sido modificada por la de 13 de Junio de 1879, última reforma en materia de aguas hoy vigente.

Empieza ésta en su primer título ó seccion tratando del dominio de las aguas terrestres, y distingue el que se refiere á las aguas pluviales, el de las aguas vivas, manantiales y corrientes, el de las muertas ó estancadas y el de las subterráneas, que en rigor podemos clasificarlas en dos grandes grupos: aguas que se hallan en la superficie, y aguas subterráneas.

No pasó desapercibida para la Comision encargada de redactar la ley de 1866 la cuestion debatida entre los autores, sobre la posibilidad de ser el agua corriente susceptible de dominio privado, y adoptó, con fundamento en nuestro sentir, la opinion de los que acepta-

ban aquella posibilidad. El agua en los diversos usos á que puede aplicarse, es objeto de consumo, y por consiguiente, de apropiacion; es verdad que su cualidad de corriente parece oponerse á su apropiacion indefinida y continua; pero nada tiene que ver dicha cualidad, para que el dueño del agua pueda utilizarla que tenga por conveniente, ni se opone tampoco á la existencia del dominio que únicamente podría suponerse, cuando más, modificado ó limitado si su consumo no podía ser absoluto y total.

Esto no impide el que, ademas del carácter privado que puedan tener el dominio de las aguas, pueda ser á la vez objeto de dominio público, porque la conveniencia y el interes social, á la vez que los distintos modos como aquellas pueden utilizarse, hacen necesario limitar el uso privado de ellas en beneficio de la sociedad; pero no ha sido ciertamente lo más fácil el trazar esos límites, y prueba de ello nos ofrece la confusion que sobre este punto reina en las legislaciones y entre los comentaristas.

Distinguianse en Roma los ríos públicos y privados, pero ni sus leyes ni sus jurisconsultos hallaron la regla ó fórmula que debía servir para diferenciarlos; no es de extrañar que tampoco la hallaran sus comentadores.

¿Pudo tener esto lugar en la época del feudalismo? Ciertamente que no, porque confundiendo el señor feudal el poder público y de señorío ó dominio territorial, se consideraba dueño absoluto de todo, concediendo á sus vasallos los aprovechamientos de aguas que no queria reservarse, y todavía esto se ha dejado sentir en las naciones y legislaciones donde el régimen feudal ha tenido alguna influencia.

No era fácil, pues, hallar en épocas de fraccionamiento de los Estados y de variedad en sus legislaciones, principios fijos acerca del dominio de las aguas.

Dejando á un lado las legislaciones que luego sucedieron en los diversos Estados europeos, cada una de las cuales siguió distinto camino al clasificar los ríos, nos circunscribiremos á nuestra patria y hallaremos en la antigua legislacion de Castilla, tanto en los Fueros como en las Partidas, la oscuridad propia de una época en que el riego era desconocido, y únicamente se consideraban los ríos como vías de comunicacion. Las Partidas (1) declaran comun el uso de los ríos, prohíben toda clase de construccion

nes que embaracen la navegacion y nada disponen respecto al dominio de los no navegables; únicamente los jurisconsultos de la época distinguieron los ríos públicos de los privados, dando aquel carácter á los que corren en invierno y en verano, y considerando como de dominio privado los que sólo corren en invierno.

En Cataluña y Valencia fué un poco más clara la legislacion, porque los reyes hacían concesiones de aprovechamientos de aguas á los señores, prelados y ricos hombres, los cuales á su vez repartían tierras de las abandonadas por los moriscos á nuevos pobladores que, mediante el pago de un cánon, las cultivaban, comprometiéndose algunos á conservar á su costa las presas, azudes y demas obras necesarias para el riego; de suerte que las aguas concedidas á los términos de señorío, se consideraban como de dominio privado de esos términos, en los cuales se utilizaban de la manera dicha en beneficio de la agricultura.

La intervencion del poder público en el disfrute y aprovechamiento de las aguas, necesaria para el fomento de la riqueza, mediante la acertada distribucion de ellas para conciliar las necesidades de la navegacion, de la agricultura y de la industria, fué una de las cosas que se tuvieron en cuenta desde fines del siglo pasado, cuando comenzaron á estudiarse y aplicarse los buenos principios de Administracion. La ley 24, tít. XI, lib. VII, de la Nov. Rec., reservaba al Gobierno la direccion ó impulso de las obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas públicas, encargando á los corregidores «que se informasen por medio de los ingenieros de los ríos que se podrían comunicar, engrosar y hacer navegables, á qué costa y con qué utilidades, y dónde podría y convendría hacer nuevas acequias útiles para regadío de las tierras, fábricas, molinos ó batanes».

Otras leyes, Reales Órdenes y Decretos se sucedieron, como los de 14 de Marzo de 1846, 29 de Abril de 1860, y otros varios que contenían análogas disposiciones, todo lo cual fué tenido en cuenta por la comision encargada de formar la ley de 1866, para declarar el dominio público de las corrientes naturales, por más que con arreglo á la prescripcion establecida para adquirir las cosas inmuebles en la ley civil, y dada la existencia de multitud de pequeños manantiales que van á fertilizar ciertos predios, se respetaron los aprovechamientos de ellos como pertenecientes al predio que riegan.

(1) Leyes 6.ª y 8.ª, tít. XXVIII, Partida 3.ª

Pero cuando la Administracion, por medio de sus agentes, interviene en los riegos y distribuye las aguas, vigilando y reglamentando su aprovechamiento, no pueden considerarse aquéllas sinó como de dominio público.

Este mismo espíritu es el que predomina en la ley de 13 de Junio de 1879, última palabra en la materia, que ha venido á llenar algunos pequeños vacíos dejados por la de 1866, restableciendo muchos de sus artículos, que habían sido derogados por el Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

La moderna ley adjudica al dueño de un predio el dominio de las aguas pluviales que en el mismo caen, y declara como públicas las que corran por cauces del mismo carácter, facultando á la Administracion para hacer concesiones de su aprovechamiento. Análoga explicacion tiene el dominio de las aguas procedentes de manantiales, arroyos y las estancadas: mientras discurren ó se hallen en propiedad particular, su dueño puede aprovecharlas haciendo las obras necesarias al efecto, sin perjudicar extraños intereses; pero desde el momento en que dejan de correr por predios privados, la ley se encarga de reglamentar su aprovechamiento, segun la situacion de los terrenos, los usos á que se apliquen, previa licencia de la autoridad competente segun los casos.

No estaba tan clara nuestra legislacion respecto al dominio de las aguas subterráneas, porque hallándose sujeto este punto á lo que por costumbre se observase en cada localidad, no escaseaban los litigios. Era preciso tener en cuenta los opuestos intereses del investigador de las aguas, que con su capital y trabajo descubría manantiales fecundos para los campos, y el del dueño del terreno donde la perforacion habia de llevarse á cabo para el alumbramiento de las aguas. La ley de 1866, á la vez que concedía al descubridor el dominio de las halladas por pozos artesianos y por socavones ó galerías, reservando al propietario del terreno la facultad de abrir pozos ordinarios y norias, y el dominio del agua extraída por estos medios, prescribía que sólo mediante la licencia del propietario podría perforarse un terreno privado, siendo el gobernador el autorizado para permitir los trabajos de exploracion en los terrenos públicos. La nueva ley hoy vigente, sin decir nada sobre la licencia del propietario para perforar su terreno, dispone que sólo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos terrenos de dominio público, cuya superficie ó suelo no haya sido concedido para objeto diferente, á no ser que ambos sean compatibles.

### SECCION TERCERA

DE LAS OBRAS DE DEFENSA Y DE LA DESECACION DE TERRENOS

#### § I

*De las obras de defensa contra las aguas públicas.*

Artículo 583.—Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello

oportunamente conocimiento á la autoridad local. La Administracion podrá, sin embargo, previo expediente, mandar suspender tales obras y aún restituir las cosas á su anterior estado, cuando por sus circunstancias amenacen aquéllas causar perjuicios á la

navegacion ó flotacion de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

ORÍGENES

Art. 52 Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

Las leyes anteriores á 1845 no concedían derecho para alterar el curso de las aguas, ni para aprovecharlas, aunque se hubiesen hecho obras en el álveo de un río, si no se había obtenido previamente el permiso de la Administracion (Sent. 29 Marzo 1852).

Sólo las autoridades administrativas pueden conocer al tenor de los artículos de esta seccion de las cuestiones referentes á obras de defensa contra aguas públicas, y decretar en su caso la indemnizacion de perjuicios que corresponda (Comp. 6 Marzo 1873).

Artículo 584.—Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin previa autorizacion del Ministro de Fomento en los ríos navegables y flotables, y del gobernador de la provincia en los demas ríos, con arreglo siempre á lo que se prevenga en el reglamento.

ORÍGENES

Art. 53 Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

El que construye una obra de defensa de su heredad invadiendo el cauce del río, sin haber obtenido la autorizacion competente debe ser condenado á la demolicion y al abono de los daños y perjuicios causados á tercero (Sent. 12 Marzo 1873).

Artículo 585.—En los cauces donde convenga ejecutar obras poco costosas de defensa, el gobernador concederá una autorizacion general para que los dueños de los predios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas, pero sujetándose á las condiciones que se fijan en la concesion, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicios á otros, y conforme á lo que se prefiere en el reglamento.

ORÍGENES

Art. 54 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 586.—Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideracion, el Ministro de Fomento, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de éstos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente y que aparezca cumplida y facultativamente justificada la comun utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso cada cual contribuirá al pago segun las ventajas que reporte.

ORÍGENES

Art. 55 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 587.—Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso en caso de urgencia practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de predios, el alcalde podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse despues las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interes desde el día en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnizacion. El abono de esta indemnizacion correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, segun á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundacion y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables y con sujecion á las prescripciones del reglamento.

ORÍGENES

Art. 56 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 588.—Las obras de interes general, provincial ó local necesarias para defender las poblaciones, territorios, vías ó establecimientos públicos y para conservar encauzados ó expeditos los ríos navegables y flotables, se acordarán y costearán por la